

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 07-03-2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 028 2014 00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ESPARZA MAYORGA	DIAN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018	06/03/2019	
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO NAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9 AM	06/03/2019	
1100133 36 031 2015 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29/03/2019 A LAS 10:30 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY VAQUERO BELTRAN	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22/03/2019 A LAS 11:30 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO LIEVANO BEJARANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA	AUTO FIJA FECHA SE FIJA DECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL PARRA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FEHCA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 AM.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY LUZ MARTINEZ AYASO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MARZO DE 2018 A LAS 11:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA SOFIA MOLINA MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA CALENDADA EL 23 DE AGOSTO DE 2018.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00517	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ALONSO MUÑOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00549	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22/03/2019 A LAS 10:30 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO MENESES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20/03/2019 A LAS 09:00 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00562	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MIGUEL MARROQUIN GARCIA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29/03/2019 A LAS 09:00 A.M.	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
1100133 42 055 2016 00577	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26/03/2019 A LAS 09:00 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00592	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00636	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER SANCHEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2016 00660	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELEN RODRIGUEZ ORJUELA	MINDEFENSA NAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO VARGAS AYALA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20/03/2019 A LAS 03:30 P.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00042	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO MORENO LINARES	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 9AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27/03/2019 A LAS 03:30 P.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIGOBERTO SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 29 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MARZO DE 2019 A LAS 9 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA GUTIERREZ GARCIA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18/03/2019 A LAS 10:30 A.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00247	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MORALES LOZANO	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERASE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00302	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLANDO ANTONIO MEDINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERASE A SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - BOGOTA D.C.	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00310	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA ROMERO DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00314	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTIAN JOSE CANO VELASQUEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00324	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00328	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA SANCHEZ MEDINA	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29/03/2019 A LAS 02:30 P.M.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00339	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA .	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:30 PM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00410	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL CHAVARRO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00441	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERASE A SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00442	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EULALIA CESPEDES QUEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERASE A SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - BOGOTÁ D.C.	06/03/2019	
1100133 42 055 2017 00473	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANIS MARCELA AUDOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION - BOGOTA DISTRITO CAPITAL.	06/03/2019	
1100133 42 055 2018 00073	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 29 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 AM	06/03/2019	
1100133 42 055 2019 00033	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL EDUARDO RAMIREZ CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	06/03/2019	
1100133 42 055 2019 00036	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH CARVAJAL ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00561-00
DEMANDANTE:		JOSÉ ANTÓNIO MENESES MENESES
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **miércoles 20 de marzo de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00080-00
DEMANDANTE:		RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **27 de marzo de 2019**, a las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.386.018 y Tarjeta Profesional N°. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-36-031-2015-00214-00
DEMANDANTE:		OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:		HOSPITAL MEISEN II NIVEL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de marzo de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor JOSÉ ROJAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.850.067 y Tarjeta Profesional N°. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00577-00
DEMANDANTE:		LUIS OTALVARO IBAGUÉ MESA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **martes 26 de marzo de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…).”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00549-00
DEMANDANTE:		JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de marzo de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00328-00
DEMANDANTE:		LILIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de marzo de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor JOHN LINCOLN CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.950.516 y Tarjeta Profesional N°. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (fls.178-180).

TERCERO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.342.266 y Tarjeta Profesional N°. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.226).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Guerrero Torres', written over a horizontal line.

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00245-00
DEMANDANTE:		AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO:		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de marzo de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.053.270 y Tarjeta Profesional N°. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.365).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00102-00
DEMANDANTE:		FREDDY BAQUERO BELTRÁN
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 22 de marzo de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00034-00
DEMANDANTE:		JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de marzo de 2019, a las tres y treinta (03:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandado en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial (fl.61).

TERCERO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución (fl.61).

CUARTO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.688.624 y Tarjeta Profesional N°. 67.542 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución (fl.61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00562-00
DEMANDANTE:		LUIS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA
DEMANDADO:		HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de marzo de 2019**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.584.946 y Tarjeta Profesional N°. 193.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00592-00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **24 de abril de 2019** a las nueve (9:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00271-00
DEMANDANTE:	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **26 de marzo de 2019**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 153.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional N°. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 157.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00221-00
DEMANDANTE:	DANIEL PARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **miércoles 27 de marzo de 2019**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00167-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de marzo de 2019**, a las **tres y treinta (3:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00324-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de marzo de 2019, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional N°. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 109.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00517-00
DEMANDANTE:	OLGA ALONSO MUÑOZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **27 de marzo de 2019**, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00314-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **20 de marzo de 2019**, a las once y treinta (11:30) de la mañana, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional N°. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 68.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional N°. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 69, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que nombren apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00660-00
DEMANDANTE:	BELÉN RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **27 de marzo de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00042-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MORENO LINARES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **27 de marzo de 2019**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00410-00
DEMANDANTE:		VICTOR MANUEL CHAVARRO LÓPEZ
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de marzo de 2019, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **ASTRITH SERNA VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.334.624 y Tarjeta Profesional N°. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 62.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **ASTRITH SERNA VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.334.624 y Tarjeta Profesional N°. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 97, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que nombren apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-35-716-2014-00081-00
DEMANDANTE:		JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO
DEMANDADO:		NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EXTINTO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 10 de abril de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del

Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.204.510 y Tarjeta Profesional N°. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 318.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis', with a stylized flourish extending from the end.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00073-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 29 de marzo de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **JOSEFINA DEL PILAR ROSADO VIDES** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.020.404 y Tarjeta Profesional N°. 188.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del señor **JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional N°. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto

de Colpensiones en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 40.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional N°. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 70, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que nombren apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00339-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de marzo de 2019**, a las **tres y treinta (3:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00302-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 22 de marzo de 2019, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.310.273 y Tarjeta Profesional N°. 129.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 299.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00172-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de marzo de 2019**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 78.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **HOLMAN DAVID AYALA ÁNGULO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte

demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 90.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00636-00
DEMANDANTE:	JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de marzo de 2019**, a las **tres y treinta (3:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00328-00
DEMANDANTE:		BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de marzo de 2019**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00301-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 22 de marzo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

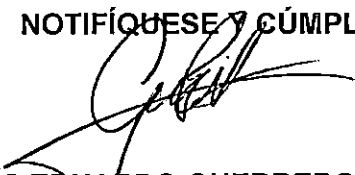
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380 y Tarjeta Profesional N°. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 134.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00146-00
DEMANDANTE:	MEDARDO LIEVANO BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de marzo de 2019**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 N°. 43-91, cuarto (4º) Piso**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.727.484 y Tarjeta Profesional N°. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 136.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00310-00
DEMANDANTE:	MARITZA ROMERO DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 10 de abril de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, piso 4 para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías definitivas del señor **ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.140.416.558, que incluya: certificación en la que se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas por la Resolución N°. 0469 del 03 de febrero de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 78).

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **CÁRMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.884.829 y Tarjeta Profesional N°. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente

proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 79.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Guerrero Torres', written over the printed name.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00247-00
DEMANDANTE:	AMPARO MORALES LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya: los antecedentes del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, copia legible de la notificación de la resolución que reconoció la pensión, certificado de factores salariales devengados el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, certificado de factores salariales cotizados al sistema de pensiones el año anterior a adquirir el estatus de pensionada y demás actos administrativos relevantes relacionados con la pensión de vejez de la señora AMPARO MORALES LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.616.587, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 74).

3. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 88.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.071.162.358, que incluya: copia de la notificación de la resolución N°. 1794 del 12 de septiembre de 2016 por medio de la cual se reconocieron las cesantías definitivas solicitadas a través de oficio N°. 2016-CES-350165 de fecha 01 de julio de 2016, certificación en la que se colocó a disposición el pago de las cesantías reconocidas por la ya mencionada resolución y el certificado de factores salariales devengados el año anterior al reconocimiento de las cesantías.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 41).

3. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 43.

4. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 57, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00442-00
DEMANDANTE:	LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.768.533, que incluya: copia de la notificación de la resolución N°. 4124 del 18 de junio de 2014 por medio de la cual se reconocieron las cesantías parciales solicitadas a través de oficio N°. 2014-CES-008730 de fecha 25 de marzo de 2014, y el certificado de factores salariales devengados el año anterior al reconocimiento de las cesantías.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 42).

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 44.

4. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 58, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', written in a cursive style.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JANNYS MARCELA AUDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías definitivas de la señora JANNYS MARCELA AUDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.730.643, que incluya: copia de la notificación de la resolución N°. 6106 del 08 de septiembre de 2016 por medio de la cual se reconocieron las cesantías definitivas solicitadas a través de oficio N°. 2016-CES-082570 de fecha 14 de enero de 2016, certificación de la fecha en la que se colocó a disposición el pago de las cesantías reconocidas por la ya mencionada resolución y el certificado de factores salariales devengados el año anterior al reconocimiento de las cesantías.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 47).

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **CÁRMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.884.829 y Tarjeta Profesional N°. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada

sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 51.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00036-00
DEMANDANTE:	JANETH CARVAJAL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **JANETH CARVAJAL ROJAS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 26-28, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 17 y 18 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo

75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls.4-13).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.289.793, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JANETH CARVAJAL ROJAS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y,

eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora JANETH CARVAJAL ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.910.074, con Resolución N°. 6773 del 24 de noviembre de 2015, solicitadas por oficio N°. 2015-CES-034359 del 5 de agosto de 2015, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como son: certificado de factores salariales devengados por la demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 17 y 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00033-00
DEMANDANTE:	RAÚL EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **RAÚL EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 26-28, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 17 y 18 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo

75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls.4-13).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.130.195, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **RAÚL EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y,

eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

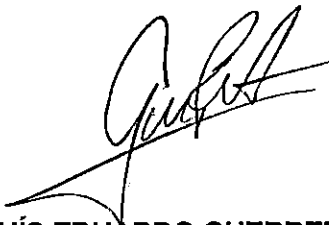
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor RAÚL EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.365, con Resolución N°. 5158 del 18 de septiembre de 2015, solicitadas por oficio N°. 2015-CES-018937 del 4 de junio de 2015, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como son: certificado de factores salariales devengados por la demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 17 y 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00362-00
DEMANDANTE:	MARTHA SOFÍA MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 23 de agosto de 2018 (fls.144-154), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017 (fls.110-116), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00313-00
DEMANDANTE:	PAOLA ESPARZA MAYORGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 24 de octubre de 2018 (Fls. 402-423), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2015 (Fl. 328-340), que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez